

**SUP-REC-22757/2024
Y ACUMULADO**

Recurrentes: Movimiento Ciudadano (MC) y otro.
Autoridad responsable: Sala Regional
Guadalajara (SRG).

Tema: elección del Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa.

Hechos

Jornada Electoral	Se celebró la jornada electoral en el estado de Sinaloa, para elegir, entre otros, el Ayuntamiento de Badiraguato.
Cómputo distrital	El Consejo Municipal realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y la entregó las constancias correspondientes.
Juicios locales	Inconformes los recurrentes interpusieron medios de impugnación ante el Tribunal local que confirmó los actos controvertidos.
Acto impugnado	Inconformes con lo anterior, los recurrentes promovieron juicio ciudadano y de revisión constitucional ante la responsable, que confirmó la resolución del Tribunal local.
Recurso de reconsideración	Contra la determinación anterior, los recurrentes presentaron recursos de reconsideración.

Improcedencia

- La responsable se limitó a analizar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local, en torno a la metodología de estudio que utilizó para declarar desestimar las alegaciones relacionadas con la supuesta existencia de violencia el día de la jornada electoral y la supuesta inelegibilidad del candidato ganador.
- Ni los agravios planteados por los recurrentes ni el estudio realizado por la responsable implican alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- Tampoco se advierte un error judicial evidente o una indebida actuación por parte de la responsable, ni se trata de un asunto relevante ni trascendente.

Conclusión: se **desecha** por no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22757/2024 Y
SUP-REC-22758/2024, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano y Fausto Jesús García Meza para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-430/2024 y SG-JDC-661/2024, acumulados ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Badiraguato, Sinaloa.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido Político Morena.
Recurrentes / Parte recurrente:	Aldo Espectación Iribe Portillo ostentándose como representante de MC ante el Consejo Municipal Electoral y Fausto Jesús García

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-22757/2024 Y ACUMULADO

	Meza en calidad de candidato de MC para el ayuntamiento, ambos de Badiraguato, Sinaloa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio², se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024, para elegir, entre otros cargos, la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y regidurías por ambos principios para el Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio el Consejo Municipal realizó el cómputo correspondiente, declaró la validez de la elección y la entregó las constancias correspondientes.

3. Juicios locales. Inconformes el nueve de junio los recurrentes interpusieron medios de impugnación a fin de controvertir la declaración, validez y legitimación del cómputo de dicha elección, así como la entrega de las constancias respectivas; el trece de septiembre el Tribunal local confirmó³ los actos controvertidos.

4. Juicios federales (acto impugnado⁴). Contra la sentencia anterior los recurrentes interpusieron JRC y JDC; el diez de octubre la responsable confirmó la resolución local.

5. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el catorce de octubre los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Sentencia dictada en los expedientes TESIN-INC-04/2024 y TESIN-JDP-36/2024 acumulados.

⁴ Sentencia dictada en los expedientes SG-JRC-430/2024 y SG-JDC-661/2024 acumulados.



6. Tercero interesado. El dieciséis de octubre Morena presentó escrito de tercero interesado.

7. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró los expedientes **SUP-REC-22757/2024** y **SUP-REC-22758/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación⁶ del recurso SUP-REC-22758/2024 al diverso SUP-REC-22757/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión

Se deben **desechar** las demandas, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁷; no se trata de un asunto

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-22757/2024 Y ACUMULADO

relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué plantean los recurrentes?

En primer lugar, se debe señalar que las demandas acumuladas en el presente juicio tienen el mismo contenido.

En las mismas, la parte recurrente señala que la Sala responsable actuó de forma indebida al dar contestación a los agravios marcados como 2 y 3, pues no llevó a cabo un adecuado análisis de las pruebas aportadas.

La parte recurrente señala que se aportaron pruebas tanto en la demanda original, como supervenientes, suficientes para demostrar que existió violencia en la elección de Ayuntamiento de Badiraguato, en concreto el día de la jornada electoral y que, con independencia de ello, los hechos narrados fueron notorios y públicos, por lo que no requerían ser demostrados.

En ese sentido, alega que la responsable sacó de contexto las pruebas aludidas y únicamente transcribió las consideraciones del Tribunal local, por lo que, a su consideración incurrió en falta de exhaustividad.

Por otro lado, la parte recurrente se duele de que la responsable no fue exhaustiva al dar contestación al agravio relacionado con la supuesta inelegibilidad del candidato ganador, pues se concretó a razonar por qué sí era elegible, sin atender a todos sus argumentos, en concreto, al relacionado con que el candidato perdió esa calidad al haber regresado al cargo público que ostentaba de manera previa a la elección, antes de la conclusión del proceso electoral.

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

El acto impugnado que analizó fue la resolución del Tribunal local que confirmó los resultados de la elección de Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa.



En cuanto a los agravios, determinó infundado e inoperante el relativo a la metodología que usó la responsable primigenia para el estudio de la controversia, pues estimó que ello no le causa perjuicio, sobre todo porque advirtió que los agravios fueron contestados en su totalidad, además de que no se controvirtieron las razones correspondientes.

En cuanto al supuesto uso indebido de programa social “Sembrando vida”, declaró inoperante el agravio pues consideró que los actores partieron de la base equivocada de que el Tribunal local tuvo por acreditada la vulneración al principio de equidad y la actualización de una irregularidad sustantiva, generalizada y determinante.

Por otro lado, declaró inoperante el agravio de que la supuesta coacción al voto a través del programa social referido fue determinante cualitativamente, pues no se demostraron objetiva y materialmente las violaciones aducidas.

En cuanto a la supuesta actualización de violencia, determinó inoperantes los agravios ya que no se controvirtieron las razones que sostuvo el Tribunal local para desestimarlas, en el sentido de que del análisis de las pruebas aportadas no se demostró que existiera alguna irregularidad relacionada con los integrantes de las mesas directivas de casilla que señalaron.

Respecto del alegato de supuesta inelegibilidad del candidato ganador de la elección, la responsable consideró infundado pues esa condición no se pierde por reincorporarse al cargo de presidente municipal del cual previamente se había separado no quedó plenamente acreditada.

Al respecto consideró que la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta, ya no podría existir influencia o presión sobre el electorado con motivo de la reincorporación al cargo, lo cual preserva el principio de equidad en la contienda.

**SUP-REC-22757/2024
Y ACUMULADO**

Aunado a ello, estimó que no existió prueba sobre hechos concretos que demostrara que su reincorporación al cargo después de la elección haya vulnerado el principio de equidad de alguna forma.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se puede advertir en los antecedentes del presente recurso, la controversia surgió por la impugnación, ante el Tribunal local, del cómputo de elección de Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa.

En ese sentido, la litis planteada ante la Sala responsable implicó el analizar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local.

Para ello, analizó los agravios relacionados con la metodología que usó la responsable primigenia para el estudio de la controversia, declarándolos infundados e inoperantes y desestimó los alegatos relativos al supuesto uso indebido de un programa social.

Por otra parte, declaró inoperantes los agravios relacionados con la supuesta existencia de violencia el día de la jornada electoral y desestimó, por infundadas, las alegaciones relacionadas con la supuesta inelegibilidad del candidato ganador.

Sin embargo, tanto las temáticas descritas, como el desarrollo individual de ellas en la resolución impugnada, implican meras cuestiones de legalidad, respecto de las cuales, la responsable no llevó a cabo análisis de constitucionalidad alguno.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado pues no existe alegato en ese sentido, y del resumen de agravios en la resolución impugnada no se advierte que se actualice dicha situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-22757/2024
Y ACUMULADO**

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, procede **desechar** las demandas de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.